

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 30 de Julio)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2596
CONVOCATORIA

Habiéndose ordenado por la Superioridad en Real orden telegráfica que se acaba de recibir, que la Diputación se ocupe en la próxima reunión extraordinaria para la designación de los Diputados que han de formar parte de la Junta del Censo electoral, de las economías que han de introducirse en el presupuesto vigente, he dispuesto trasladar la convocatoria de la Diputación señalada para el día 6 del actual al día 11 del mismo, á las tres de su tarde, añadiéndose á los asuntos que deben tratarse en aquella los referentes á la mentada Real orden, y por consiguiente serán objeto de acuerdo los siguientes:

- 1.º Revisión de los acuerdos interinos adoptados por la Comisión permanente.
 - 2.º Elección de los cuatro señores Diputados que deben formar parte de la Junta provincial del Censo electoral.
 - 3.º Fijación de los recursos que se consideren necesarios para atender á los trabajos extraordinarios del Censo y sus consecuencias en el procedimiento electoral.
 - 4.º Votación de un crédito extraordinario para atender, en caso preciso, á las necesidades que pudieran producirse, para adoptar medidas sanitarias, si por desgracia la epidemia colérica invadiese algún pueblo de la provincia.
 - 5.º Dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio relativa al presupuesto provincial del corriente ejercicio económico.
- Tarragona 1.º de Agosto de 1890.
—El Gobernador, Fernando Boville.

Núm. 2597
Sección de Fomento.—Agricultura

En el expediente que por acuerdo de la Comisión provincial de defensa contra la floxera instruye el Ingeniero Jefe de la Comisión docente ambulante, para indemnizar á D. José Giró los viñedos de su propiedad que se encuentran filoxerados, he acordado que en armonía con lo que se dispone en el art. 20 de la ley sobre expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se avise por medio de este periódico oficial al expresado D. José Giró para que en el preciso término de ocho días comparezca ante el Alcalde de San Jaime dels Domenys á hacer la designación del perito que ha de representarle en las operaciones de fijación del terreno de su propiedad perteneciente á la finca llamada «Eliga Moscas», que ha de ocuparse en unión del que con igual objeto nombre la expresada Comisión.

Tarragona 30 de Julio de 1890.—
El Gobernador, Fernando Boville.

COMISION PROVINCIAL DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA

Núm. 2598
Sesión del 5 de Julio de 1890

Abierta la sesión á las once y media de la mañana, en el despacho y bajo la Presidencia del Ilustrísimo Sr. Gobernador civil Don Juan José Jaramillo, y con asistencia de los Sres. Vocales, Marqués de Montoliu, de Jover, Satorras, Cabré, Jefe de Fomento, Ingeniero de Montes, Profesor de Agricultura, Ingeniero de la docente é Ingeniero Secretario, fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior. Tomó la palabra el Sr. Sala, Profesor de Agricultura, manifestando que cumpliría con gusto el encargo que se ha dignado hacerle la Comisión en su última sesión celebrada; añadiendo, que en su concepto dada la inminencia de tener que repoblar con vides americanas los viñedos de la provincia, si estuviera dentro de las atribuciones de esta Junta provincial, convendría nombrar una Comisión del seno de la misma para que estudiara con detenimiento y sobre el terreno las

condiciones de las vides americanas, su grado de resistencia contra la floxera, tanto para productores directos como para porta-ingertos, sus condiciones de adaptación á los diferentes climas y terrenos, afinidad para el ingerto con las variedades europeas, hibridaciones y demás condiciones para la repoblación, para cuyo estudio convendría visitar no solo la comarca del ampurdán sino también el Mediodía de Francia y especialmente el departamento del Herault, que marcha á la cabeza, por lo que se refiere á la repoblación. En su consecuencia propuso que si estaba dentro de las atribuciones de la Junta se nombre una Comisión del seno de la misma, para que visite el ampurdán, Mediodía de Francia y departamento de Herault; la que presentará su dictamen, á fin de poder dirigir con acierto la próxima campaña de repoblación.

La Comisión acordó aplazar para la próxima sesión la discusión de la proposición que antecede.

Entrando en el despacho de los asuntos pendientes, se dió cuenta por Secretaría de los siguientes:

- 1.º De 12 comunicaciones de igual número de Alcaldes participando ambos no haber observado novedad alguna en los viñedos de sus respectivos términos municipales.
- 2.º De un oficio del Alcalde de Vespella en el que participa con fecha 28 de Junio último haber terminado los reconocimientos que practicaba la brigada de investigación en los viñedos de aquel término municipal, sin que afortunadamente se haya encontrado señal alguna que indique la presencia de la floxera.
- 3.º De una comunicación del perito agrícola D. Santiago Gutierrez, en la que manifiesta haber reconocido los viñedos denunciados como sospechosos del término de Aleixar, habiendo dado por resultado no haber encontrado ningún indicio floxérico, sufriendo únicamente aquellos viñedos los efectos producidos por las criptógamas de años anteriores.
- 4.º De otra del Ingeniero de la docente comunicando haber terminado el 23 del mes último los reconocimientos del término de Cunit sin novedad.

5.º De un oficio del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio dando cuenta haber acordado aquella Dirección general, declarar cesante al capataz agrícola de la Comisión docente ambulante de esta provincia Don Jacinto E. Díaz Rabiano; y

6.º De otro oficio del Sr. Presidente de la Comisión provincial de defensa contra la floxera de la provincia de Barcelona remitiendo á la vez talón del ferrocarril que acredita haber facturado á consignación del Ingeniero Agrónomo de esta provincia los cuatro inyectadores que para su recomposición fueron devueltos á dicha Comisión por haberlos entregado deteriorados é inservibles.

Acto seguido fué presentado para su aprobación por la Comisión nombrada en la sesión anterior el reglamento especial que debe darse á los Ayudantes ó auxiliares encargados del reconocimiento ocular. Habiéndose acordado quedase sobre la mesa para su estudio.

El Ingeniero de la docente ambulante consultó á la Junta si tenían que darse desde luego comienzo á los trabajos de investigación ocular ó bien aguardar á la aprobación del reglamento que quedaba sobre la mesa pendiente de resolución.

La Comisión acordó que de una manera interina se diera comienzo á dichos trabajos, dividiendo en 5 secciones la parte E. y NO. de la provincia, hasta el rio Francolí, poniéndose al frente de cada una de ellas un Ayudante ó auxiliar, un Capataz y un peón práctico, éste último con un jornal diario de 2 pesetas, nombrándose á propuesta del Ingeniero Secretario en vista de la escasez de personal facultativo con que cuenta la Comisión al perito agrícola D. Eusebio Canicio y Goday, asignándole un sueldo de 4 pesetas diarias, abonándole é igual que á los Capataces los gastos de viaje que por asuntos del servicio se vea precisado hacer.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión á las doce y media, de cuyos acuerdos certifico:—El Ingeniero Secretario, H. Gorria.—V.º B.º—El Gobernador presidente, Jaramillo.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las diversas consultas formuladas por varios Gobernadores acerca del cumplimiento y aplicación del art. 49 de la ley Municipal vigente.

Resultando que varias de estas consultas se refieren á la inteligencia de dicho precepto legal respecto á la Autoridad á quien corresponde conocer de las excusas alegadas por los Alcaldes de las poblaciones en que el nombramiento corresponde al Rey, por tratarse de capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos de más de 6.000 habitantes; y que otras se extienden al caso en que por no haber hecho uso la Corona de dicha facultad se dejó á los respectivos Ayuntamientos la elección de sus Alcaldes:

Considerando que las Reales órdenes de 12 y 27 de Julio de 1872, al señalar el procedimiento y Autoridades llamadas á conocer de las excusas, se refieren á la legislación entonces vigente, que era la ley de 1870, con arreglo á la cual la elección de los Alcaldes correspondía exclusivamente á los respectivos Ayuntamientos.

Considerando que, reformada después dicha ley por la de 16 de Diciembre de 1876, en la que se reserva de nuevo al Rey la facultad de nombrar los Alcaldes de las mencionadas poblaciones, se deduce como necesaria consecuencia que al Gobierno y á sus representantes corresponde conocer de las excusas por ellos formuladas, siendo esta doctrina rigurosamente aplicable aun en el caso de que se haya delegado expresamente el nombramiento en los Ayuntamientos respectivos, y con mayor motivo si la delegación ha sido meramente tácita, pues no puede entenderse que dicha delegación alcance á más que al hecho del nombramiento, y de ningún modo al conocimiento de las causas de incapacidad é incompatibilidad y excusas que surgen después:

Considerando que esta doctrina es la más conforme al espíritu de la ley reformada y á los buenos principios jurídicos, pues nada más lógico y acertado que el de que conozca de la relevación de un cargo la Autoridad en quien reside la facultad de conferirle, cuyo criterio es el que sirvió de fundamento y de base al Consejo de Estado en los informes que produjeron las dos citadas Reales órdenes de 12 y 27 de Julio de 1872:

Considerando, por último, que, á mayor abundamiento, existen asimismo sobre este caso precedentes administrativos de declaraciones de Gobierno, como el de la Real orden de 30 de Enero de 1884, en la cual se establece el perfecto derecho reservado en todo tiempo á la Corona para recobrar en cualquier caso la facultad que le concede la ley Municipal en su art. 49 para nombrar Autoridades municipales en aquellos Ayuntamientos que el citado artículo determina.

Vistas las Reales órdenes de 23 de Octubre de 1846; 10 de Julio de 1847, 12 y 27 de Julio de 1872 y 30 de Enero de 1884, y los artículos 43 y 49 de la ley Municipal vigente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que los Alcaldes que tuvieren motivo legítimo de excusa y lo fueren de poblaciones en las cuales el nombramiento de estos cargos estuviere reservado al Rey, deben tramitar sus excusas por conducto de los Gobernadores como representantes del Poder Real, ya sea en los casos en que dichas Autoridades municipales hayan sido nombradas directamente por la Corona, ya también en aquellos otros en que por no haber hecho uso el Rey de su derecho se hubiere dejado tácita ó expresamente la elección á los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de....

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2599

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Notando esta Administración que son bastantes los Ayuntamientos de esta provincia que no han hecho todavía el pedido necesario de los recibos talonarios para los repartimientos de territorial del corriente año económico, cuya negligencia causa el estado atrasadísimo en que se halla la formación de dichos repartos, esta oficina previene á las aludidas Corporaciones que tan luego reciban el número del *Boletín oficial* en que se publique esta circular, hagan el pedido de los recibos indicados; en el bien entendido de que, los Ayuntamientos que por su morosidad en la formación de los respectivos repartos den lugar á que la cobranza no pueda realizarse dentro del plazo reglamentario, serán responsables del importe de dicho trimestre y multa determinada en el art. 81 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, cuya conminación les fué hecha por la Delegación de Hacienda de esta provincia en circular de 21 del actual.

Tarragona 31 de Julio de 1890.—Juan Martín Igual.

Núm. 2600

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, han de proveerse por concurso y con arreglo al Real decreto de 23 de Agosto de 1888, cuatro plazas de Profesor auxiliar Supernumerario vacantes en la Facultad de Medicina de esta Universidad entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber ex-

plicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de los dos de la tarde.

Barcelona 19 de Julio de 1890.—El Rector, Julián Casaña.

Núm. 2601

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Senant

Anuladas por la Superioridad las subastas de los arriendos de derechos de consumos que para cubrir su cupo se verificaron en este pueblo en el presente año económico de 1890-91, por cual incidente el Sr. Administrador de Contribuciones indirectas desaprobó el expediente de adopción de los medios que este Ayuntamiento y Junta de asociados había formado; esta Alcaldía en cumplimiento á lo que se le ordena por la Superioridad, acuerda celebrar la 1.ª y 2.ª subasta á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto por un período de tres años, y no habiendo licitadores se procederá á la celebración de la 1.ª, 2.ª y 3.ª con la exclusiva, por un año, del grupo de líquidos y carnes por el sistema de pujas á la llana; cuyas subastas tendrán lugar en un solo acto, después de diez días, contados desde el siguiente al en que el presente anuncio se lea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, no contándose los festivos, debiéndose sujetar los licitadores al pliego de condiciones que estará de manifiesto al local del acto.

Terminado el reparto de consumos y sal de este pueblo para el corriente ejercicio de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría de este municipio por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al en que el presente anuncio vea la luz pública, durante los cuales podrá ser examinado por quien lo crea oportuno y hacerse contra el mismo cuantas reclamaciones crean justas, pasados los cuales no podrá atenderse ninguna.

Senant 26 de Julio de 1890.—El Alcalde, Esteban Piñol.

Núm. 2602

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1890 á 91, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 1'60 pesetas por cada 100 huevos de los 8.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6'00 pesetas el 100. 128'00
Idem de 0'75 pesetas por cada una de las aves de

todas clases de las 500 á que asciende el consumo anual, calculado al precio medio de 3 pesetas una. 375'00

Idem de 1'25 pesetas por cada 50 kilos de patatas de los 19.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 5'00 pesetas. 475'00

Idem de 0'75 pesetas por cada 100 kilos de leña de los 80.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3'00 pesetas. 600'00

Idem de 0'75 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 9.600 que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3 pesetas. 72'05

375'00
475'00
600'00
72'05
1.650'05

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes con venga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Argentera 11 de Julio de 1890.—El Alcalde, José Mestre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2603

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido, en providencia del veinte y seis del actual, dictada en las diligencias de cumplimiento de sentencia proferida en autos de menor cuantía seguidos por D. José Vidal, Procurador de D. Francisco Morera Lladó, contra los padres é hijo, Andrés Guachi Rosich y Andrés Guachi Gay, y en méritos de cuyas diligencias se embargó á éstos una pieza de tierra de extensión aproximada cuatro y medio jornales del país, sita en el término de La Selva y partida dels «Prats», que ya tenían constituida en hipoteca á dichos señores, la cual, según aparece del certificado librado por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, se halla asimismo hipotecada á la seguridad de cuatro mil doscientos sesenta y seis reales sesenta y seis céntimos, dote que les aportó María Martí Roig, en metálico y en ropas; y además por tres mil doscientos reales que el hijo hizo de esponsalicio ó aumento de dote á la misma; hallándose hoy día dichas diligencias en el período de nombramiento de peritos para la valoración de la finca embargada, habiendo designado como á tal la parte actora á D. Antonio Gallart Morella. En su virtud y á tenor de lo prevenido en el artículo mil cuatrocientos noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, se hace saber por medio de la presente á la citada D.ª María Martí Roig, de ignorado paradero, el estado de la ejecución, para que intervenga en el avalúo y subasta de los bienes embargados; á cuyo fin se le concede para ello el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia. Reus veinte y ocho de Julio de mil ochocientos noventa.—El Escribano, P. D. Juan Sardá, Miguel Fontcuberta.